



Buenos Aires, 24 de junio de 2025

RES. CM N° 96/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 8/2025 y el Expediente TAE A-01-00026658-9/2024 caratulado “SCD s/ LOMONACO, Camila Denise s/ Denuncia (Actuación TAE N° A-01-00026202-8/2024); y

CONSIDERANDO:

Que el 10/09/2024 Camila Denise Lomónaco (DNI N° 30.218.443) denunció por mal desempeño en sus funciones al Dr. Sergio Lapadú, Fiscal de Cámara del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, por su actuación en la causa MPF N° 1046878 caratulada “*Nadia Esmeralda Argentina Gallo s/ Art. 89*” en trámite en la Fiscalía PCyF N° 20, a cargo del Dr. Juan E. Rozas. (ADJ N° 134159/24).

Que expresó que su madre, Silvia Schvarz, resultó víctima en la causa citada y que el Dr. Lapadú, según el criterio de la denunciante, archivó la causa basado en conceptos erróneos y arbitrarios.

Que explicó que el fiscal sostuvo que no había suficientes pruebas como para respaldar las acusaciones “...*Sin embargo, se han presentado videos y testimonios que evidencian los hechos denunciados. Estos elementos probatorios son suficientes para iniciar una investigación más profunda y no justifican el archivo de la causa*”.

Que a su vez cuestionó que el fiscal haya afirmado que la solicitud de reapertura solo muestra una discrepancia con su criterio cuando “...*se han presentado argumentos sólidos y específicos que demuestran errores en el análisis de las pruebas y la aplicación de la ley por parte del fiscal*”.

Que, en la misma línea, objeta la forma en que el fiscal valoró una de las pruebas aportadas -un video – así como también, expresó su disconformidad con la postura del magistrado por cuando a diferencia de este, el denunciante consideró que “*ya existen pruebas suficientes para justificar una investigación inmediata, en lugar de esperar a que aparezcan más elementos probatorios*”.

Que como argumentos adicionales destacó que el archivo de la causa “*vulnera los derechos del niño y su acceso a la justicia*”; implicó una falta de respuesta del sistema judicial frente a hechos como lo son las amenazas, ingreso ilegal



y abandono de persona y son graves e “impide el acceso a la justicia de la víctima y su familia, vulnerando sus derechos constitucionales”.

Que, por todo ello, solicitó al Consejo de la Magistratura que *“Revoque la decisión de archivo de la causa MPF 1046878/23. Ordene la reapertura de la investigación y la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados. Investigue la conducta del Fiscal de Cámara Martín Lapadu por posible mal desempeño en sus funciones”.*

Que en igual fecha el secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) puso en conocimiento de la denuncia a los/as consejeros integrantes de la Comisión y de la Sra. presidenta del Consejo de la Magistratura (PRV N° 5591/24).

Que el 11/09/2024 el secretario de la CDyA citó a la Sra. Lomónaco de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 -en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA- (ADJ N° 134596/24), lo cual cumplimentó el 13/09/2024, oportunidad en la que exhibió su DNI, ratificó que su denuncia se dirigió contra el Fiscal de Cámara Dr. Sergio Martín Lapadú y reconoció la firma del escrito agregado como ADJ N° 134159/24 (ADJ N° 136157/24).

Que el 16/09/2024 la Sra. Camila Denise Lomónaco envió un correo electrónico a la Comisión (ADJ N° 136623/24) con distintos correos electrónicos y fotos de conversaciones por Whatsapp a los efectos de ilustrar su denuncia (ADJ N° 136787/136799/136801/24), los cuales fueron agregados al expediente conforme PRV N° 5746/24.

Que el mismo día el secretario de la CDyA hizo saber al Dr. Sergio Martín Lapadú la recepción de la denuncia que fue adjuntada en copia, en estricto cumplimiento de lo establecido por el art. 22 *“in fine”* del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (ADJ N° 137071/24).

Que el 23/09/2024 el presidente de la Comisión, atento a las constancias que obran en las actuaciones y conforme a las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA ordenó solicitar a la Fiscalía de Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas Oeste, la remisión de copias certificadas de la causa MPF 1046878 seguida contra *“Nadia Esmeralda Argentina Gallo sobre art. 89”* (PRV CDyA N° 6031/24, OFICDyA N° 12/24 y ADJ N° 143206/24).

Que el 24/09/2024 el Prosecretario Letrado de la Unidad Fiscal Oeste perteneciente a la Fiscalía de Cámara en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, en cumplimiento de lo ordenado por el Dr. Sergio Martín Lapadú informó que la causa MPF 1046878 se encontraba en trámite ante la Fiscalía PCyF N° 20 y que



dicha Unidad Fiscal Oeste no tuvo intervención en la causa requerida por lo que le era imposible cumplir con lo solicitado por esa Comisión (ADJ N° 1436901/24).

Que atento lo informado, el presidente de la Comisión solicitó la causa mencionada a la citada Fiscalía PCyF N°20 el día 25/09/24 (PROVEIDO CDyA N° 6086/24, OFICDYA N° 13/24 y ADJ N° 145665/24).

Que en fecha 07/10/24 la Fiscalía PCyF N° 20 remitió la causa requerida (ADJ N° 152541/24 y 152542/24). En igual fecha, se tuvo por recibida la causa reseñada, se agregó en autos y fue puesta en conocimiento del Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación (PRV N° 6450/24).

Que el 29/10/2024 el Dr. Juan Rozas, fiscal a cargo de la Fiscalía PCyF N°20, envió un correo electrónico a fin de remitir un informe sobre la evaluación psiquiátrica efectuada a la denunciante Camila Denise Lomónaco (ADJ N° 168088/24 y 168089/24) poniéndose en conocimiento de ello a la Comisión en igual fecha (PRV N° 6936/24).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 8/2025.

Que como primera medida se analizaron las causas judiciales y, seguidamente, sus integrantes expusieron sus fundamentos.

Que en principio se adelantó que del análisis de la causa permite anticipar que aquélla no puede prosperar. Ello así por cuanto el contenido de la presentación de Camila Denise Lomónaco evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación del Dr. Sergio Martín Lapadú, y dicha circunstancia, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario a su respecto.

Que pues bien, dicho lo anterior se recordó que Camila Denise Lomónaco cuestionó la actuación del Fiscal de Cámara, Sergio Martín Lapadú, en la causa MPF 1046878 caratulada “*NADIA ESMERALDA ARGENTINA GALLO s/ Art 89*” que tramitó ante la Fiscalía PCyF N°20 y en la que resultó víctima la madre de Camila Denise Lomónaco, Silvia Schwartz, y concretamente criticó el archivo, a su criterio, prematuro y arbitrario del Fiscal Lapadú.

Que, así entonces, sostuvo la CDyA que es dable reparar en que toda vez que su cuestionamiento se dirige al archivo de su denuncia, la actuación del Fiscal de Cámara Lapadú se ciñó a la causa MPF 952674 y no a la causa MPF 1046878 que fue indicada en la presentación efectuada ante dicha Comisión por parte de Lomónaco.

Que, en efecto, luego de analizar las causas judiciales, la Comisión sostuvo que fue posible advertir que la causa MPF 1046878 no se encontraba archivada



al tiempo de su denuncia, sino que estaba en pleno trámite y que la denuncia que fue archivada por el Fiscal Rozas, cuya decisión fue confirmada por el Fiscal ante la Cámara Lapadú es la causa MPF 952674.

Que aclarado ello, al analizar la denuncia de Camila Denise Lomónaco, se concluyó sin hesitación que las objeciones formuladas involucran cuestiones jurisdiccionales - puntualmente la valoración de la prueba- las cuales se encuentra reservadas con exclusividad a la competencia de los magistrados, en el caso puntual, a los fiscales del Ministerio Público.

Que, con tal sentido, la Comisión ha dicho reiteradamente que los planteos que únicamente expresen la mera discrepancia con la actuación de los magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o el mero cuestionamiento de decisiones judiciales, sólo resultan revisables por los órganos superiores del Poder Judicial y no constituyen refutación suficiente para iniciar un procedimiento disciplinario o de remoción a su respecto.

Que en efecto, las críticas vertidas por Camila Denise Lomónaco respecto del Dr. Lapadú resultan meras discrepancias con el criterio sustentado por el Fiscal de Cámara en un proceso distinto al denunciado por Camila Denise Lomónaco ante dicha Comisión, no resultando motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución en su contra. A su vez, de la compulsa de las constancias de la causa no se advirtió que el magistrado hubiera incurrido en alguna irregularidad susceptible de ser encuadrada en una falta disciplinaria o causal de remoción.

Que, de esta forma, la potestad de la CDyA y de este Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su



capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *“Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”*.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: *“...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...”* resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se puso de manifiesto en el dictamen que el magistrado denunciado en la causa MPF N° 1046878 “NADIA ESMERALDA ARGENTINA GALLOS s/ Art 89” que tramitara ante la Fiscalía PCyF N° 20, no actuó en dichas actuaciones más si lo hizo en la causa MPF 952674 caratulada “NN s/arts. 89, 149 bis, 186 inc. 1° y 183 CP – 54,76 y 98 CC” y, en tales actuaciones, lo hizo en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA *“...comisión de delitos dolosos, mal desempeño,*



negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.*

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con la actuación del magistrado denunciado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Camila Denise Lomónaco, tramitada en el marco de la actuación TAE A-01-00026658-9/2024 caratulado “SCD s/ LOMONACO, Camila Denise s/ Denuncia (actuación TAE N° A-01-00026202-8/2024)”, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 96/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

